



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

“Por el cual se establece la celebración del “Día de la Población Campesina”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, para lo cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Que el artículo 40 de la Carta Constitucional establece que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”*

Que el artículo 43 de la Constitución Política indica que *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política establece como función del Presidente de la República el *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”*.

Que el artículo 66 de la Ley 4 de 1913 *“sobre régimen político y municipal”* señala que *“todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté específicamente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente”*.

Que el artículo 1 de la Ley 051 de 1981 *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980”*, dispuso que:

Continuación del Decreto *“Por el cual se establece la celebración del “Día de la Población Campesina”.*

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Que el artículo 14 de la referida ley estableció lo siguiente:

“1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios (...).”

Que los artículos 1 y 2 de la Ley 823 de 2003 *“por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”*, señalan que el objeto de esta norma es establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado y que encuentra fundamento en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

Que en el objetivo 3 *“promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer”* del Documento Conpes Social 91 de 2005 *“metas y estrategias de Colombia para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio – 2015”*, se proponen metas de eliminación de las desigualdades entre los géneros.

Que el documento Conpes Social 161 de 2013 *“equidad de género para las mujeres”* propone la inclusión de los temas de género como un asunto relevante y prioritario de la agenda pública.

Que bajo este marco jurídico, la sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional, al referirse sobre la reforma del artículo 33 del Código Civil consideró *“lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer”*; asimismo indicó que los términos masculinos no son inclusivos, esto es, no contienen lo femenino, al respecto la Corte enfatiza en el deber de hacer uso de lenguaje incluyente, señalando que hablar de niño, adulto, hombres, es un lenguaje que perpetua la discriminación contra las mujeres, por lo tanto, el lenguaje que evidencie lo femenino y haga visibles a las mujeres será armónico con la dignidad humana y el principio de igualdad.

Que mediante la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* se establece que este Plan Nacional contempla pactos que contienen estrategias transversales, dentro de los cuales se encuentra el *“Pacto por la equidad de las mujeres”*, que comprende diversas líneas de política asociadas entre otras temáticas al fortalecimiento de la institucionalidad de género y a las mujeres rurales como agentes de transformación del campo.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la celebración del "Día de la Población Campesina".

Que en consecuencia, resulta necesario a partir de la vigencia de este Decreto, celebrar el primer domingo del mes de junio de cada año el "*Día de la Población Campesina*", con el propósito de garantizar el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que fortalezca la visibilización y materialización de los derechos de las mujeres.

Que adicionalmente, dado que los artículos 2 y 3 del Decreto 135 de 1965 hacen alusión a instancias que han sido modificadas en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991, como los institutos vinculados al fomento agrícola, ganadero y forestal, los intendentes y los comisarios especiales, se hace necesario actualizar la referencia de las entidades competentes para adelantar la celebración del día de la población campesina.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Establézcase el primer domingo del mes de junio de cada año como el "*Día de la Población Campesina*", el cual se celebrará en todos los municipios del país.

Artículo 2. Corresponderá al alcalde de cada municipio, con la colaboración de los funcionarios públicos de la administración local y de las entidades vinculadas y adscritas del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, o quienes hagan sus veces, la elaboración de programas especiales para exaltar los méritos de la población campesina de su jurisdicción.

Artículo 3. Los gobernadores y alcaldes, o quienes hagan sus veces, adoptarán las decisiones necesarias para el mayor realce de la celebración del día de la población campesina del que trata este Decreto.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 135 de 1965 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ZEA NAVARRO

 El futuro es de todos  El futuro es de todos	Gobierno de Colombia Gobierno de Colombia	<h2>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</h2>
--	--	--

Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Dirección de la Mujer Rural
Fecha (dd/mm/aa):	30/03/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por medio del cual se modifica el Decreto 135 de 1965, modificado a su vez por el Decreto 780 de 1992"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Desde el año 1964, luego de la firma del Decreto 135 de 1965, se establece la celebración del 'Día del Campesino' que se firmó por el entonces presidente Guillermo León Valencia, quien fue apoyado por el gremio periodístico y los directos de la Caja Agraria de la época. La iniciativa surge con la finalidad de rendir tributo a la memoria del fallecido Papa Juan XXIII fallecido en 1963 quien era de procedencia campesina. Desde entonces, la conmemoración de este día se lleva a cabo el primer domingo del mes de junio; esta fecha se convierte en un día histórico para reconocer y fortalecer la identidad de la población campesina.

La Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, para lo cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El artículo 40 de la Constitución establece que "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública."

El artículo 43 de la Constitución Política, indica que: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. (...). El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

El numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política establece como función del Presidente de la República, "ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes".

El artículo 1 de la Ley 051 de 1981 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980, dispuso que:

"(...) A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

El artículo 14 de la misma Convención estableció que:

"1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.



2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios”.

El artículo 66 de la Ley 4 de 1913, señala que “todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté específicamente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente”.

La sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional, sobre la reforma el artículo 33 del Código Civil consideró “lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer”; asimismo indicó que los términos masculinos no son inclusivos, esto es, no contienen lo femenino, al respecto la Corte el deber de hacer uso de lenguaje incluyente y señaló de manera textual que “hablar de niño, adulto, hombres, es un lenguaje que perpetua la discriminación contra las mujeres, por lo tanto, el lenguaje que evidencie lo femenino y haga visibles a las mujeres será armónico con la dignidad humana y el principio de igualdad”.

En consecuencia, resulta necesario modificar el Decreto 135 de 1965, con el propósito de garantizar el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que fortalezca la visibilización y materialización de los derechos de las mujeres.

En relación con el artículo 2 y 3 del Decreto 135 de 1965 que establecen las funciones a los alcaldes, gobernadores, intendentes y comisarios especiales en la conmemoración y exaltación de la población campesina, se advierte que la Constitución Política de Colombia de 1991 en el título XI “De la organización territorial” modificó, como efecto del principio de la centralización política y descentralización administrativa, la rama administrativa del poder público en lo local. De esta forma, el artículo 286 de la Carta Política estableció que “*Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas*”, desapareciendo así las intendencias y comisarios especiales.

De esta forma, la Constitución de 1991 estableció los cargos el gobernador y el alcalde, así:

“Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (...)”

“Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)”.

Así mismo, en relación con los “institutos vinculados al fomento agrícola, ganadero y forestal” del que trata el artículo 2 del Decreto 135 de 1965, estos han evolucionado a entidades vinculadas y adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como cabeza del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y el Decreto 1071 de 2015.

En conclusión, se hace necesario ajustar los artículos 2 y 3 del Decreto 135 de 1965 para adecuarlos a la realidad jurídica del país.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La modificación al instrumento normativo está dirigido principalmente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para beneficiar a las mujeres rurales y propender por su inclusión en como actoras importantes en el



sector en reconocimiento de la labor que realizan junto con los hombres campesinos, permitiendo así la justa reivindicación de su posición igualitaria en la sociedad colombiana como trabajadoras productivas y de la tierra.

Las disposiciones que aquí se establecen, se aplicarán en todo el territorio nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

3.1.1. El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política:

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 135 de 1965 a la fecha no ha sido derogado.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Artículo 1, 2 y 3 del Decreto 135 de 1965 se modifican con la expedición de este nuevo decreto.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No se requiere

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

Informe de observaciones y respuestas
(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública
(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Otro
(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

Aprobó:

Nombre: GINA PAOLA PÉREZ SOTO

Cargo: Directora
Dependencia: Mujer Rural

Firma:

Nombre: MIGUEL ÁNGEL AGUIAR

Cargo: Jefe
Dependencia: Oficina Asesora Jurídica

Firma: